Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERIKA MARIA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICADO:	76001-33-33-014-2021-00011-00

ASUNTO: SOLICITUD AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la realización **de manera virtual** de la audiencia programada para el **VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2025,** a las 2:00 pm, lo cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es menester recordar que, en tratándose de la virtualidad de las diligencias en el marco de los procesos judiciales, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores judiciales efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

> *(…) ARTÍCULO 2.* ***USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o*

autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (…)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que ***excepcionalmente*** los despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa, por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como ***regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles****, agrarios, comerciales y de familia* ***deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas****, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (…)*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. Igualmente, en el asunto en marras, el auto No 028 del 15 de enero de 2025 que fijó fecha para la audiencia de pruebas estableció que la misma se haría de manera virtual, tal y como se aprecia:

> Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace:
>
> https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjE3NTY0NmUtMjYwMS00Y2E1LWFhNzctZmU2YzNhOWViNDQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a24dd3d1-5ce3-49b0-ac88-b3e6917a7a59%22%7d

No obstante, en el correo recibido el viernes 31 de enero de 2025, se cambió lo señalado en el auto referenciado, y se indicó que la audiencia se haría de manera presencial, sin explicación o justificación de alguna circunstancia que lo amerite.

En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito y se realice la audiencia de la manera como se había señalado en el Auto No 028 del 15 de enero de 2025.

I. PETICIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir la realización de la audiencia fijada para el **VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2025,** a las 2:00 pm, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.
2. Subsidiariamente, solicito que se realice la audiencia de manera mixta, y se le permita al suscrito conectarse de manera remota a través del link fijado en el Auto No 028 del 15 de enero de 2025 o el que el Despacho decida usar.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.
Cordialmente,

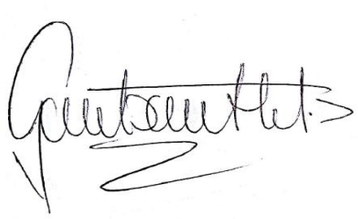

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.